---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los siete días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Rafael LUCCHELLI y Flavia Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"A. F. S/ DCIA. VEJACIONES S/ IMPUGNACIÓN" Expte. Nro. 11/2017 CPPM - Carpeta Nro. 6140 OFIJUPM, F. E. P.**, DNI Nro. XX.XXX.XXX,

hijo de M. A. y de P. Y. D., nacido el día 02 de Noviembre de 1986 en la ciudad de Trelew, empleado policial, domiciliado laboralmente en Cholila, Provincia de Chubut. Ello, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Dr. Ricardo O. GABILONDO, abogado contratado por el Ministerio de la Defensa Público, contra la Sentencia registrada bajo el Nº 2194/17 OFIJU PM, de fecha 07 de Julio de 2017, por la que el Dr. Francisco Marcelo ORLNADO, Juez Penal, condenara a F. E. P. a la pena de DOS AÑOS DE PRISION EN SUSPENSO e INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL DOBLE DE TIEMPO DE LA CONDENA, en orden al delito de VEJACIONES en carácter de autor (arts. 45 y 144 bis inc. 3 del CP); por los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 11 de Mayo de 2015, en perjuicio de F. A..----------

---------- Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General Dra. María Angélica CÁRCANO, y por la defensa técnica de F. E. P. el Dr. Ricardo O. GABILONDO, abogado contratado por la Defensa Pública Penal..----------

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Rafael LUCCHELLI, Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI y Leonardo Marcelo

PITCOVSKY.----------

---------- Los agravios presentados ante esta alzada por la Defensa y su conteste por parte de la Fiscalía son los siguientes.----------

---------- El Dr. GABILONDO, en su libelo recursivo inicia su expresión de agravios marcando errónea aplicación de la ley penal y arbitrariedad la resolución que ataca.----------

---------- En tal sentido, y como lo realizara al momento de alegar en debate, plantea la ausencia de antijuricidad en el accionar de P..---------- Entiende que no corresponde cuestionar la materialidad del hecho, puesto que admite que existió un episodio violento el día once de mayo de 2015, pero si el desarrollo de los mismos, los cuales no habrían acontecido tal como lo acusara el Fiscal, ni como lo receptara el Magistrado en su sentencia.---------- Cuestiona –citando el párrafo respectivo de la sentencia recurrida- que el Juez entienda que los dichos del Oficial B. aparezcan como desconectados del resto de la prueba producida, preguntándose cuál es el estándar probatorio que utiliza el sentenciante para llegar a esa conclusión.---------- Refiere el Defensor que es atendible lo manifestado por el testigo B. – dio un testimonio temporalmente cercano al hecho-, quien en la audiencia de Habeas Corpus celebrada en el marco del Incidente de Ejecución Nº 484, caratulado “A., F. S/ Habeas Corpus”, ratificó los dichos del informe que realizara con posterioridad al hecho.----------

---------- Cita un extenso párrafo de tal informe, en el que el Cabo de Policía B., luego de circunstanciar el hecho, refiere que observa que dos empleados policiales que cumplían funciones de Cabos internos del lugar, ingresan a la sala de visitas y, que luego a una disputa verbal entre estos y un interno, éste último le manifestó “te hago un mano a mano”, y golpea al efectivo policial, lo que provocó que el agente repele la agresión.----------

---------- Entiende el Dr. Gabilondo que no surge que ese relato se encuentre desconectado con el resto de los elementos probatorios, o que sea tendiente a mejorar o justificar lo ocurrido en el lugar, tal como lo esgrime el Dr. ORLANDO.- ---------- Resalta que el testimonio del Agente B. fue brindado con antelación a la imputación de los Agentes P. y R., por lo que sus dichos jamás podrían estar destinados a favorecerlo, puesto que al momento de declarar aún no estaban imputados.---------- ---------- Continua cuestionando que el Magistrado pretende introducir una maniobra de ocultamiento en relación al testimonio de la Sra. M. -madre de A.- quien expresó que al presentarse en la Comisaría Tercera, el personal de guardia le negó que su hijo estuviera siendo golpeado, citando el párrafo relacionado en la sentencia que ataca.---------- ---------- Entiende el recurrente que el Juez soslaya la denuncia que P. formulara a las 19.00 horas del día once de Mayo de 2015, la que fuera ofrecida como prueba documental, ofreciéndose asimismo el acta de imputación del mismo día, a las veintiún horas, por medio de la que se le hizo conocer a A. de la imputación como autor de los delitos de atentado, resistencia y lesiones a la autoridad, labradas por los hechos que acontecieran.------- ---------- Critica en este punto que el acusador público no se preocupó en dar tratamiento a la denuncia que realizara P., a pesar que se le diera debida intervención y que, conforme surge de la propia acta, la Fiscal de turno dispusiera que A. continúe detenido.---------- Por otro lado, el quejoso destaca que tal como surge de la documental y el posterior testimonio del médico policial, P. y A. fueron revisados por el facultativo médico lo cual no se

condice con una maniobra de ocultamiento del personal policial, tal como lo manifestara el Magistrado en su

sentencia.----------

---------- Indica que no surge, ni aun de manera indiciaria, prueba que respalde lo manifestado por la madre de A. en relación a que se le negara desde la guardia de la Comisaría que a su hijo le estaban pegando.---------- ----------

Entiende el Dr. Gabilondo que se labraron las actuaciones administrativas y que nada de lo que se hizo fue para mejorar la situación procesal de los uniformados, pero que sí hubo un direccionamiento posterior destinado a mejorar la situación de A., aduciendo que incluso la noche siguiente al hecho durmió en su propia casa, a pesar de ser un condenado sin régimen de

libertad para ello.----------

---------- Marca que si bien en su declaración la madre de A. manifestó ver su hijo con la cara raspada, sin poder respirar y con los ojos colorados por el gas pimienta que le habrían arrojado, ello no fue corroborado por el Dr. Cossetti.--- ----

---------- Tacha de falso el postulado del Dr. ORLANDO en relación a que el comportamiento inmediato y posterior al hecho del imputado no se condice con una situación de legítima defensa, quien habría tenido tiempo suficiente para documentar lo acontecido, más aun si resultó víctima, concluyendo el Magistrado que la causal de justificación esgrimida por la defensa fuera deliberadamente

introducida.----------

---------- Al respecto postula la tesis defensista que ese pronunciamiento, por falso, torna arbitraria la sentencia acatada, puesto que el Magistrado tuvo a la vista, y fue incorporado en debate por lectura, lo actuado por su defendido y los demás empleados policiales –denuncia del P., acta de notificación e

imputación, acta labrada por el Agte. C..----------

-------- Refiere que allí consta el informe que realizó su defendido en relación a que A. lo incitaba a reñir, y que asimismo consta en el acta rubricada por C. que intenta dialogar con A. porque se encontraba alterado, con actitud desafiante y agresiva, y que golpeaba la puerta con patadas y golpes de puño, haciéndosele imposible dialogar con el mismo. ---------- Insiste el recurrente que de tal acta surge la imputación a A. de los delitos de atentado, resistencia y lesiones a la autoridad, respecto de los que el Ministerio Público Fiscal no intentó averiguar qué ocurrió, sino sólo recabar pruebas para condenar a P..----------

---------- Resalta que las actuaciones policiales fueron correspondiente y aconsejables para quienes tratan con personas violentas y para resguardar su integridad física y la de las restantes personas.----------

---------- Grafica que los testimonios de P. y B. son coincidentes, así como lo que dejó asentado por el Agte. C..----------

---------- Destaca el testimonio de H., quien en consonancia con lo que manifestó B. en relación a un intercambio verbal y luego una riña, señaló que P. tenía la pelea perdida, que le tiró el chaleco y le tiró gas pimienta, y que iba retrocediendo.-------

---------- Le resulta llamativo al Dr. Gabilondo que el testigo H. haya visto las lesiones que sufriera A., pero no las de P., que fueran certificadas por los médicos policial y forense. ----------

---------- En relación al informe de lesiones de su defendido, en el que el Dr. G., médico forense, da cuenta de la violencia de las lesiones que sufriera su defendido, entiende que no han sido tenidas en cuenta por parte del sentenciante. ---------- Reafirma que, sin cuestionar la existencia

del hecho, ha quedo demostrado por las pruebas producidas que P. tuvo que repeler una agresión de parte de un detenido conflictivo –conforme lo aseveran los informes del Comisario Rolla, lo consignado por B. y el Agente C.- resultando lesionado, todo lo que lo llevara a realizar una denuncia penal contra A., sin que la fiscalía haya actuado, sino que persiguió al funcionario policial.----------

---------- Concluye el Defensor que por todo ello considera que la sentencia que ataca carece de motivación, lo que la torna arbitraria y conlleva una aplicación errónea de la ley penal. ---------- En tal sentido, refiere que el rechazo del Magistrado al planteo de una causal de justificación fue realizado sobre la base de falsedades y eludiendo prueba fundamental, entendiendo asimismo que la sentencia se basa en afirmaciones dogmáticas, careciendo la pieza atacada de sustento normativo y fáctico.----------

---------- También considera el quejoso que los testimonios valorados por el Juez pertenecen a detenidos que hicieron causa común con A. –y sus testimonios exagerados- ponen en evidencia sus contradicciones, por mendaces, y con el que pretenden incriminar al funcionario policial.---------- ----------

----- Finalmente, solicita se revoque la sentencia impugnada y se dicte la absolución de su defendido, ofreciendo como prueba los tracks de audio de debate y del Habeas Corpus relacionado con el día del hecho endilgado a P. Realiza reserva del caso Federal.---------- Por su parte, la representante de la Fiscalía en su escrito esgrime en primer término que la sentencia atacada es producto de un razonamiento lógico y motivado, y en el que el Juez Orlando realizó una valoración integral y

conglobada de todas las pruebas ventiladas en el debate.----------

---------- Entiende que el Defensor intenta hacer creer que el Magistrado eludió

valorar los dichos de B., cuando en realidad, el sentenciante expresa que tal deposición – realizada en la audiencia de Habeas Corpus- aparece como aislada y desconectada del resto de la prueba, surgiendo para el acusador público como tendenciosa y para mejorar la situación procesal de P.. ---------- Al respecto la Fiscal entiende que, al escucharse los audios de su testimonio y contrastados con el resto de la prueba, surge que los dichos del Agente B. nada tienen que ver con ellos.---------- Luego de citar de forma extensa diversos párrafos de la sentencia recurrida, entiende la representante de la fiscalía que el Magistrado Orlando realizó un análisis pormenorizado y medular de todos los testimonios, y explicó los motivos por los que entiende que los dichos de B. aparecen como desconectados del resto de la prueba, la cual valorara a la luz de la sana crítica racional y la lógica.----------

---------- En relación al cuestionamiento por parte del quejoso respecto a la pretensión por parte del Magistrado de intentar introducir la sospecha de ocultamiento del hecho por parte del personal policial, entiende que quedó claro que a la Sra. M., madre de A., se le ocultó que a su hijo le habían pegado el día del hecho, cuando ésta se presenta en la Seccional Tercera.----------

Esgrime que ello surge de la declaración sin fisuras de M., tanto en la audiencia de Habeas Corpus como el debate, como de la del detenido P., quien anoticia telefónicamente a la Sra. M. de los golpes que estaba recibiendo su hijo.----------

---

Entiende la Fiscal que el Defensor pretende que se le crea parcialmente a la testigo M., y que asimismo se olvida que los testigos ofrecidos por el acusador también lo fueron por la Defensa Pública.---------- Por otro

lado, destaca que el uso del gas pimienta surge de los dichos de A. y de los numerosos testigos, así como de la propia declaración de P. en debate.----------

---------- Aclara que la Defensa incurre en un error al atacar a la Fiscalía cuando esgrime que no se interesó en investigar la denuncia realizada por P., puesto que tal caso, Nro. 48.117, fue investigado por el Fiscal General Jefe, Dr. Daniel Baez, y que se archivó en los términos del Art. 271 del CPP, lo que fuera notificado al aquí condenado.----------

---------- Asimismo, y en relación al obrar justificado en el que pretendió encuadrar la Defensa el accionar de P., luego de transcribir extensamente el resolutorio impugnado, la Fiscal concluye que el mismo resulta motivado y con adecuada fundamentación lógica y legal, dando el Magistrado sus razones y realizando una valoración completa y sistemática de las pruebas que valorara.----------

---------- Finaliza solicitando se rechace la impugnación incoada y se confirme la misma en todos sus términos.----------

---------- La base fáctica presentada por la acusación es la siguiente*: "Que en fecha 11/05/15 alrededor de las 18.00 hs. en circunstancias de finalizar la escuela en la Sala de visita, el joven F. A. que se encuentra cumpliendo condena en la seccional tercera de esta ciudad, es agredido físicamente por el Agente F. E. P. y C. M. D. R.. Las agresiones consistieron en una trompada en el estómago de la víctima, ocasión en que le arrojan el chaleco antibalas. Ante eso el denunciante se quita el chaleco y observa como extraen un aerosol de gas pimienta que el arrojan en el rostro, golpeándolo con puños en varias partes de su cuerpo y con una esposa puesta en el puño, quedando casi inconsciente. Como consecuencia de esto A. sufrió esquimosis en cresta ilíaca izquierda, cara interna de la pierna izquierda, pómulo izquierdo, región frontal derecha, equimosis con escoriación superficial en rodilla*

derecha, región subescapular derecha, región escapular izquierda y amplia zona de equimosis con excoriaciones superficiales que toman, región intraescapular del tórax extendiéndose hacia el tercio inferior de la cara lateral del lado izquierdo".-

---------- Efectuada la audiencia prescripta por el Art. 385 del CPP, el Abogado contratado por la Defensa Pública Penal, Dr. Ricardo GABILONDO, alegó siguiendo los lineamientos de los agravios contenidos en su escrito de impugnación, y a su turno la Fiscal Dra. María Angélica CÁRCANO hizo lo propio con su responde, lo que obra en el respectivo registro de audio y en el Acta de Audiencia.----------

- ---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5478).----------

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo**:----------

---------- Ha llegado el presente caso a la instancia planteada para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.) que fuera deducida por el Dr. Ricardo GABILONDO, Abogado Defensor de Fabio Emanuel P., respecto a la sentencia dictada en contra de su defendido el día 07 de Julio de 2017, mediante la que se le impusiera al nombrado la pena de dos años de prisión en suspenso, con más inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, por encontrarlo autor del delito de VEJACIONES (arts. 45 y 144 bis inc. 3 del C.P), por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 11 de Mayo de 2015 en perjuicio de F. A..-

---------- ----------En honor a la brevedad omitiré indicar los agravios formulados por el impugnante, en atención a la enunciación detallada que de ellos se hizo al inicio de la presente sentencia, a

cuyos términos me remitiré en su integridad. ----------En la audiencia a tenor del artículo 385 del C.P.P. el Dr. Gabilondo ratificó la totalidad del escrito recursivo, realizando luego lo propio la titular de la acción pública. ----------

---------- Pasaré sin más a emitir mi voto conforme la manda constitucional y procesal.----------

---------- Entiende el quejoso que la sentencia resulta arbitraria, habiendo el Magistrado realizado una errónea aplicación de la ley penal.----------

---------- En ese sentido el Defensor arguye -tal como lo hiciera en el Juicio de debate al momento de realizar su alegato final- que el accionar de P. "… *no era punible por no tratarse de una conducta reprochable por antijurídica*" (sic).---- ----

---------- No cuestiona la materialidad de los hechos endilgados a su defendido, aunque entiende que se desarrollaron de forma disímil a la receptada por la sentencia que recurre, y carece de una motivación suficiente al desestimarse el planteo respecto al accionar justificado de su defendido, considerando que el Magistrado desecha tal postura en base a falsedades y soslayando prueba fundamental.----------

- ---------- En tal sentido entiende que la pieza atacada se basa en afirmaciones dogmáticas que carecen de sustento factico y normativo, y que los testimonios valorados son de detenidos –suscriptores de un planteo de habeas corpus posterior al hecho- y que hacen *"causa común"* con el recluso F. A. –al que tacha de exagerado- y que ponen en evidencia sus contradicciones, que faltan a la verdad y que pretenden generar un cuadro incriminatorio contra el personal policial.----------

---------- Adelanto que este agravio no tendrá acogida favorable.

Fundamento.----------

- ---------- Resulta oportuno recordar que la arbitrariedad es un concepto claro

que ha sido tratado por nuestro Superior Tribunal de Justicia, al decir que: *"Si así es, la manera adecuada de encarar la tarea es comprobar si, acaso, la sentencia recurrida cae dentro de la categoría de sentencia arbitraria o, de otro modo, si el comportamiento de los Jueces ha padecido arbitrariedad en la consideración de los juicios que otros emitieron, y, por ende fijaron los hechos de modo desacertado. Ya no debe verse al Juez frente a los hechos de la causa, sino el Juez frente al hecho de su propio juicio sobre aquellos. Superada la etapa del "juicio al juicio" la labor queda estrechada a la manera en que los Magistrados de ese menester construyeron su pensamiento, y el único cartabón posible para medirlo es la prueba de "arbitrariedad." Pero "arbitrariedad" no es un concepto pacífico, y no debemos olvidar que aquí se presenta calificada por lo evidente. Vamos por parte. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha predicado que con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa y esa situación se da, por caso, cuando las pruebas han sido consideradas en forma fragmentaria o aislada, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de los hechos conducentes para la solución del litigio, prescindiendo de una visión del conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí y de estos con otros elementos indiciarios(Fallos 316:1717, 311:948). Y entre otros: "... La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación… " (Fallos, t. 311, Vol. 2, 1988,p. 3200, Sumario n° 269); "... La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el*

apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional… ” (Ibíd.., p. 3201. sumario n° 277). En la búsqueda de una definición doctrinaria se me ocurre prudente citar a Quiroga Lavie, Benedetti y Cenicacelaya quienes sostienen, básicamente, que “...son arbitrarias las sentencias que poseen omisiones de gravedad extrema...” y explican: “...Lo que se exige es que la sentencia recurrida prescinda inequívocamente de la solución prevista en la ley o adolezca de una manifiesta falta de fundamentación...”. Desde su perspectiva, los autores citados consideran que “...la arbitrariedad es el modo de manifestación de la voluntad del Juez no sujeto a formación alguna y que se ha apartado, desviado, negado o rechazado la normación vigente...” (ver “Derecho Constitucional Argentino- Segunda edición actualizada por Humberto Quiroga Lavie- T I, Ed. Rubinzal Culzoni página 697).(..) Coherencia y derivación; los principios de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente, han de ser cautelosamente puestos en picota, pues ellos previenen la arbitrariedad, que es, como manifestación de un exceso de poder, lo que repugna a toda decisión estatal. Del voto del Ministro Pfleger en autos “C., C. F. y otros p.s.a. Robo doblemente agravado por el uso de arma de fuego en poblado y en banda – Tw. s/ impugnación” (Expediente N° 21.675 – F° 136 – T II – letra C – Año 2009).---------- ---------- Ahora bien, no encuentro que le asista razón en las quejas impetradas por el recurrente respecto a la aplicación errónea de la ley, la valoración errónea o parcial de la prueba que esgrime realizó el Magistrado Orlando o la contradicción en los dichos de los testigos, lo que tornarían su resolución en arbitraria. Ello así puesto que, luego de haber escuchado los audios del debate y analizado la valoración que el Juez de grado realizó de toda la prueba producida,

juzgo que la misma ha sido sopesada con los parámetros de la sana crítica racional, arribando a la certeza que una sentencia condenatoria exige. Explico.----------

---------- ---------- El Magistrado Marcelo ORLANDO en primer término se ocupó de analizar la prueba arrimada para determinar la materialidad del hecho y posteriormente se adentró a la autoría del mismo en cabeza de P..-------

---------- Aclaro aquí que, A pesar que la materialidad del hecho no fue controvertida por la defensa al momento del debate, ni en esta instancia recursiva, considero relevante hacer mención de algunos aspectos de ellas para poder adentrarme a la queja planteada.----------

---------- En ese sentido destaco que el Magistrado en primer término ponderó los certificados médicos obrantes como prueba –certificado de lesiones del médico policial Crossetti e informe de lesiones rubricado por el médico forense, Dr. G.-, así como sus respectivas testimoniales.----------

---------- En dicho marco explica el Magistrado que el informe de lesiones del Cuerpo Médico Forense fue ratificado por el Dr. G. "… *quien se expidió sobre las distintas lesiones constatada, informando que A. presentaba lesiones múltiples, en piernas, tórax, rostro y sobre todo un golpe importante en zona de la espalda, por lo que en función de la importancia de dicha lesión solicitó traslado al hospital zonal a fin que se le practicara una placa, la cual arrojó como resultado que no presentaba lesiones óseas ni contusión pulmonar*".---------- ---------- Así, luego de valorar los testimonios de la víctima y demás testigos que depusieran en el debate, así como el Habeas Corpus Nº 164, el Magistrado tuvo por acreditado que "*las lesiones referidas… fueron producidas dentro del día y la franja horaria precisada en la pieza acusatoria, al momento de describir los hechos*", concluyendo

que "*En concreto, tengo por acreditado que el día 11 de mayo de 2015, siendo aproximadamente las 18.00 horas, F. G. A. fue agredido físicamente, mediante golpes de puños, patadas y gas pimienta, en la Sala de visitas de la Seccional 3º de esta ciudad, mientas se encontraba cumpliendo condena en dicha dependencia, lo cual le produjo un cuadro lesional supra descripto*" .---------- ---------- Ahora bien, continuando con la lectura de la pieza atacada, surge que el Magistrado analiza la autoría en cabeza del condenado, para lo cual examina los dichos de la víctima F. A., concluyendo que los mismos "*…dan cuenta que fue abordado por P., quien le pega en el estómago, luego le arroja el chaleco, invitándolo a pelear, luego de lo cual acciona contra su humanidad gas pimienta".*---------- ---------- ---------- En relación a ello entiende el Juez Orlando que tales dichos resultan veraces toda vez que han sido detallados y circunstanciados, dando la víctima una descripción ordenada de lo que vivenció y que, apontocada con las lesiones certificadas en la víctima, las mismas "*resultan compatibles con lo denunciado por A.*". ---------- ---------- ---------- También contrasta los mismos con las demás testimoniales –de A. P., A. H., L. Q.-, quienes son contestes con la versión dada por A. en cuanto a la ocurrencia de los sucesos y su autor.------ ---------- En el acápite III), que titula "De la Legítima Defensa –Antijuricidad", el Juez Orlando se ocupa de explicar los motivos que lo llevaron a descartar la causa de justificación planteada en el debate –así como en esta instancia recursiva- de un accionar amparado por la legítima defensa de P., razonamiento con el que voy a coincidir. Explico. ---------- ---------- El Juez analiza, junto a la anterior prueba ya mencionada, la declaración de P., Las confronta y concluye que: "*De la declaración del imputado… surge que éste dijo que A. le da un puñetazo, que se*

produce un forcejeo por lo que trata de reducirlo, luego de lo cual se saca su chaleco. Esta "situación", en modo alguno encuentra acreditación con prueba que la respalde. Destaco en este aspecto, el testimonio que brindara el damnificado, en cuanto refiere que cuando salía recibe un golpe en la panza de parte de P., que luego este se saca su chaleco, se lo arroja y lo invita a pelear, lo que es corroborado por el testigo A. P., cuando refiere que al terminar la actividad, un policía le cierra la puerta a A. y éste le decía "parate de manos" que luego se sacó el chaleco y se produjo la pelea; el testigo H., refirió que se "largaron a pelear, el policía le tiró el chaleco", y después como tenía perdida la pelea, le tiró gas pimienta".----------

---------- ---------- Posteriormente se ocupa el Juez ORLANDO en poner en crisis la versión dada por el imputado dado que no se compadece ni siquiera con los dichos del empleado policial R., quien en debate manifestó que vio *"volar un chaleco"*, lo cual se contrapone con la explicación de P.---------- Asimismo analizó el Habeas Corpus –presentado por un grupo de reclusos luego de la ocurrencia del hecho, y previa a la denuncia formal de A.-, en la que declaró el Oficial policial B., y respecto de la que concluyó que si bien respaldaría la versión del imputado, su declaración "*aparece como desconectada de la totalidad de los restantes elementos probatorios reunidos que han sido producidos en la instancia de debate, ello sin perjuicio de dudar, acerca del relato de los sucesos, tendientes a mejorar y/o justificar lo ocurrido en dicho lugar*".------

---

También sopesó el testimonio brindado por la Sra. M., madre de A., quien relató cómo el día en el que ocurrieron los hechos, un llamado telefónico la alertó respecto a una golpiza que estaba recibiendo su hijo, a raíz de lo cual concurre a la Comisaria

Seccional Tercera de ésta ciudad, situación que se le negara en la guardia de tal seccional.---------- ---------- Vale decir, el Juez ponderó todos testimonios, los que fueron concordantes con los dichos de la víctima, y explicó el por qué dotaba de credibilidad a algunos testigos por encima de otros; y de qué forma la versión dada por P. no encaja con la demás prueba producida; valorando de esta forma cada uno de los relatos y ciñéndose al examen de coherencia interna y externa de las deposiciones.----------
---------- ---------- No encuentro que le asista razón a la tesis defensista en cuanto considera que el Juez valoró parcialmente la prueba, e incluso no ponderó parte de ella. Tal como se desprende de la sentencia, las lesiones que presentaba A. no reflejan que P. haya repelido una agresión, sino que se condice, tal como lo manifestaran los demás internos, con una golpiza propinada por parte de éste.----------
---------- Por otro lado, la prueba documental a la que hace mención el Dr. Gabilondo –denuncia de P., actas policiales de B. y C., acta de imputación contra A. por los delitos de resistencia, atentado y lesiones- no enervan de modo alguno la razonada ponderación de la prueba realizada por el Juez Orlando.----------
---------- En consonancia con ello, también es destacable en este punto lo manifestado por A. en cuanto se encontraba "*con salidas transitorias y debía tener buena conducta*", lo cual hace menos plausible aún la versión dada por el condenado.----------
---------- El Juez sentenciante también se ocupó, en acápite aparte, en razonar sobre el rechazo de la tesis sostenida en debate por la Defensa técnica de P. –y larvalmente planteado en esta instancia- en relación al cumplimiento de un deber –Art. 34 Inc. 4 del CP- que justificaría el accionar del condenado. Coincido con lo postulado por el Dr. Orlando cuando esgrime que "*sobre dicha alegación, entiendo*

que ello no puede prosperar, por cuanto no ha fundado en qué se basa su posición al respecto y qué valoración efectúa de la prueba rendida para tener por acreditada dicha circunstancia. Ha formulado una expresión genérica sin aportar dato alguno al respecto".---------- ---------- Por todo ello, entiendo que el Magistrado dio acabada respuesta a los planteos formulados por la Defensa técnica, debiendo rechazarse las demás quejas presentadas ante esta instancia recursiva, por los fundamentos ya dados. Así lo voto.----------

---------- Finalmente, y si bien no fuera motivo de agravio, debo referirme a la pena impuesta por el Juez Orlando, la cual entiendo que ha sido ajustada a las pautas mensurativas existentes en los Arts. 40 y 41 del CP, ponderando acabadamente los atenuantes y agravantes para la determinación de la misma.------- ---------- Así acogió parcialmente con los agravantes esgrimidas por la acusadora, coincidiendo en la "extensión del daño" en cuanto a la "*situación de vulnerabilidad en la que se encontró luego de ser golpeado por el imputado, la falta de atención médica inmediata, el dolor que refirió a sus compañeros y la observación por parte de estos (testigo Q.), encontrándose en su celda, con golpes en su cabeza, costilla y efectos del gas pimienta, entiendo que debe ser ponderado, ya que ingresa dentro de los parámetros de la denominada naturaleza de la acción y en el marco señalado, luego de culminada la agresión, escapa a las previsiones del tipo, en cuanto a sus elementos normativos*". Por otro lado, ponderó como atenuante la falta de antecedentes condenatorios del condenado.----------

------ En base a tales parámetros, y considerando que el mínimo de la escala penal del caso es de un año y un máximo de dos años y seis meses de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo, encuentro justa la pena impuesta de

dos años de prisión en suspenso e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.---------- Así las cosas, juzgo que es conforme a derecho confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada. Así lo voto.---------- En cuanto a los honorarios que corresponde imponer por la labor desarrolladla por el Dr. Ricardo GABILONDO, como Abogado contratado por el Ministerio Público de Defensa Penal, juzgo acertados fijarlos en Diez (10) JUS – Ley V Nº 90, antes Nº 4920 en conc. con la Ley XIII Nº 4 y arts. 239, 240, 241 del CPP, por su actuación en esta alzada, los que se declaran a cargo de su defendido, y así lo voto.---------- **La Señora Juez Flavia F. TRINCHERI dijo:**---------- El Dr. Ricardo Gabilondo, abogado defensor de Fabio Emanuel P. interpuso impugnación ordinaria contra la Sentencia registrada bajo el N° 2194/17 OFIJU por la que el Señor Juez Penal Francisco Marcelo Orlando condenara al nombrado, como autor material y penalmente responsable del delito de Vejaciones (Arts. 45 y 144 bis inciso 3º del C.P.) a la pena de Dos años de prisión de ejecución condicional y Cuatro años de inhabilitación especial (Arts. 20, 26, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.) por el hecho ocurrido en instalaciones de la Comisaría Tercera de esta ciudad el día once de Mayo de dos mil quince en perjuicio de F. A., imponiéndole pautas de conducta por el término de dos años conforme reza el Art. 27 bis del C.P. ---------- Los agravios impetrados por el señor Defensor, la base fáctica sobre los que se sustenta y la réplica de la señora Fiscal Dra. María Angélica Cárcano ya se encuentran volcados al inicio, por lo que a fin de no sobreabundar sólo efectuaré una breve reseña para dar lugar al análisis de los argumentos vertidos por el

impugnante.----------

- ---------- El Dr. Gabilondo enmarcó su agravio en el Art. 372 inciso 2 del CPP aseverando que se trata de una sentencia arbitraria donde la valoración de la prueba fue realizada de una forma parcial, sesgada; considerando que debe ser revocada disponiendo consecuentemente la absolución de su defendido, Fabio

P.. ----------

- Sostiene que el día del hecho, P. se desempeñaba como interno en la Comisaría Tercera y fue él quien sufrió una agresión e insultos por parte de F. A., que sólo se limitó como pudo a repeler ese acometimiento, terminando con lesiones que están certificadas por el médico policial Dr. C. C. y también por el médico forense. No niega el conflicto entre ambos, sólo que la mecánica del mismo no fue como después la reconstruye el Juzgador.--------- ---------- Dice que se trenzaron en golpes y rápidamente fueron separados. Arguye que la conducta desplegada por P. fue en el marco de sus funciones y en el ejercicio de su legítima defensa, conforme el Art. 34 inciso 6 del CP. ----------

---------- Este hecho dio lugar a la tramitación de un Habeas Corpus resaltando la declaración del Oficial B. en tal incidente, quien da cuenta de lo ocurrido inmediatamente luego de la riña, ofreciendo tal documento como prueba, ya que el uniformado no testimonió durante el juicio oral. Este acontecimiento, originó una actuación administrativa dentro de la Comisaría y una actuación jurisdiccional por parte del MPF a cargo de la Dra. Mabel Covi. ---------

---------- Critica las declaraciones testimoniales de los detenidos expresando que son contradictorias, que no es posible que hayan podido ver lo que relatan, que en realidad escucharon ruidos y voces y luego, dedujeron como habían

acontecido los sucesos. Agrega que es notable la superior física de A. con relación a P., siendo éste además quien resultó más lesionado. El testigo H., también detenido, dijo que *P. tenía la pelea perdida.* ---------- Él en su función de interno debió reducir a A. y mantener el orden; terminó ejerciendo su derecho a la legítima defensa ante la agresión que sufrió. ---------- La Fiscal General Dra. Cárcano replica expresando que los testimonios son coincidentes, que todos vieron a A. lesionado, que éste tenía un buen comportamiento ya que gozaba de salidas transitorias y sostiene que el Juez Orlando deshecha correctamente el supuesto de legítima defensa. ---------- Afirma que no es apropiado que P. utilizara gas pimienta contra el detenido, circunstancia ésta que el mismo imputado reconoció pero sostiene que el aerosol se accionó solo durante el forcejeo. ---------- Ahora bien, yendo al nudo del asunto surge con claridad que no está discutida la materialidad del hecho, resta analizar si la hipótesis defensista de la legítima defensa llevada adelante por P., fue adecuadamente descartada por el Juez de grado. ---------- El Magistrado deshecha el primer requisito del Instituto, a saber, que haya existido una agresión ilegítima no encontrando prueba de ello. P. alude a un acometimiento sorpresivo y contrariamente A. dice haber recibido golpes por parte del efectivo, quien se saca el chaleco, se lo arroja y lo invita a pelear siendo visto este suceso por los testigos A. P. y H..---------- El Dr. Gabilondo, en una esforzada defensa destaca la imposibilidad material que a su criterio, tenían los testigos para poder visualizar los hechos.

Escuchados los mismos y la ponderación de tales probanzas que realiza el Magistrado, compruebo que no se contradice con las reglas de la lógica, el sentido

común, el conocimiento científico o aquellas que rigen el entendimiento humano. ---------- Por su parte, tanto A. como P. dicen haber sido agredidos *de la nada* por parte del otro. Lo cierto es que los testigos refieren haber escuchado previamente una discusión o manifestación verbal, que en caso de existir no habilita de forma alguna la riña que se generó. ---------- El A quo tiene esto por válido ponderando además la situación en la que se encontraban ambos, P. en pleno ejercicio de sus funciones como custodio de la persona privada de libertad, y F. A. con su libertad restringida y bajo su cuidado. Al mismo tiempo, las lesiones que presentaba A. no se condicen con haber impactado contra los bancos de cementos del lugar como arguye el imputado. ---------- Con acierto sostiene el Juez Orlando que incluso ante la posibilidad de defenderse de una agresión ilegítima recibiendo en primer lugar un golpe de puño, ello no habilita todo su accionar posterior: repeler la agresión, quitarse el chaleco, invitar a pelear, arrojar gas pimienta; actuación que en modo alguno se corresponde con su función policial en el ámbito que ocurre. ---------- Es conocida en Derecho Penal la máxima que reza *Nadie está obligado a soportar lo injusto* pero ha quedado demostrado y ponderado ajustadamente a Derecho por el Magistrado que el accionar de P. fue desmedido dentro de sus funciones y su facultad de defenderse. ---------- También pondera y descarta el documento que contiene los dichos del Oficial B., los que encuentra desconectados del resto de la prueba.---------- En el acápite **c. De la antijuridicidad**, el Dr. Orlando desestima la existencia de una causal de justificación; y en el punto **d. Del cumplimiento de un deber Art. 34 inciso 4 del CP**, también deja de lado motivadamente este supuesto que llevaría a

legitimar el accionar de P., destacando con acierto que el ámbito en el que desempeña su labor "*...lo expone a ciertas contingencias o provocaciones verbales de parte de cualquier detenido y ello no resulta habilitante para desencadenar un enfrentamiento y luego alegar una causal de justificación eximente de responsabilidad...*"----------

Resulta indiscutible que el cumplimiento de un deber legal nunca puede constituir como ilícito ningún acto, cualquiera sea el conflicto de deberes jurídicos que se impone a su titular. En el caso que nos ocupa, estamos frente a un accionar antirreglamentario y contrario a las garantías constitucionales y los derechos de los justiciables. ----------

---------- He de decir que este tipo de delitos a manos de servidores públicos no pueden ser pasados por alto, son justamente ellos quienes deber resguardar, proteger y velar por los ciudadanos, sin perder de vista su dignidad como derecho inherente a la persona por su condición de tal, ya que se encuentre en libertad como privada de la misma. La circunstancia de estar detenido y encontrarse al cuidado de la policía de la Provincia, en nada empece a los derechos que le son inherentes y el Estado debe respetarlos, todo ello en concordancia con lo consagrado en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales inherentes a la materia que conforman el bloque de constitucionalidad (Art. 75 inc. 22 C.N.).----------

---------- No advierto en el fallo signos de arbitrariedad ni absurdo valorativo que me lleven a darle la razón a la Defensa y considero que el por entonces efectivo policial, Sr. F. E. P. ha sido autor del delito de Vejaciones, en oportunidad en que prestaba servicios en la dependencia de la Comisaría Tercera de esta ciudad, hecho cometido en perjuicio de F. A., detenido alojado en esa seccional.- ----------

---------- Por último, sin perjuicio que la imposición de pena no fue cuestionada, luego de practicar un

examen de su ponderación, encuentro que se ha cumplido motivadamente con las pautas mensurativas de los Arts. 40 y 41 CP para arribar al monto impuesto. --------

---------- Dicho esto, voto por confirmación de la sentencia en todos sus términos. ----------

---------- Juzgo acertado regular los honorarios profesionales del Señor Defensor Dr. Gabilondo por su actuación en esta Cámara en DIEZ (10) Jus conforme lo dispuesto por los arts. 5 y 13 de la Ley XIII N° 4 antes Ley 2200, Arts. 239, siguientes y concordantes del CPP los que se declaran a cargo de su defendido, así lo voto.----------

---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:**---------- Llega a análisis de esta instancia la Carpeta Nº 6140 de la OFIJU, en virtud de la impugnación ordinaria deducida por el Sr. Abogado Defensor Dr. Ricardo O. GABILONDO a favor de Fabio E. P., contra la sentencia Nº 2194/17 2699/16 suscripta por el Sr. Juez Penal Dr. Marcelo ORLANDO. ---------- En dicha pieza procesal se condenó a P. a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO e INHABILITACIÓN ESPECIAL por el doble tiempo de la condena, en orden al delito de VEJACIONES (Arts. 144 bis inc. 3º y 45 del Código Penal); por el hecho ocurrido el día 11 de mayo del 2015, en perjuicio de F. A.. ----------

---------- Los antecedentes del caso, como los agravios traídos por las partes fueron desarrollados al comienzo de la sentencia en forma extensa, por lo que en honor a la brevedad a los mismos me remito, sin perjuicio que realizare una breve y sustancial referencia de la queja, la que estuvo direccionada a atacar la condena por entender el Sr. Defensor que el Juez aplico erróneamente la ley penal, lo que la

transforma en arbitraria. ----------

---------- Cuestionó la Defensa que solo se haya hecho un análisis puntual de la prueba de cargo traída por la Fiscalía, desechando el planteo del imputado de que en la ocasión se defendió de una agresión por parte del denunciante, esto es, que no haya considerado de la misma manera la prueba de descargo que habilitaría sin dudas la aplicación del artículo 34 inciso 6to. del C. Penal, ya sea a partir de las expresiones vertidas en el juicio por el imputado relatando que fue atacado en primer lugar por A., cuestión que le produjera desde ese momento y durante la posterior pelea las lesiones acreditadas por el médico forense, sino también por los dichos e informes de los policías que en el momento del hecho se encontraban

en el lugar. ----------

---------- Luego de la lectura integral de la sentencia, escuchados los audios del debate y analizada la totalidad de la prueba producida en el mismo, adelanto, a los fines de ir delineando el sufragio en dicho sentido, que he de confirmar en todas sus partes el decisorio del Dr. Orlando, impugnado por la Defensa. ----------

---------- Que tal como lo han dicho las Partes en la audiencia, ni la materialidad del hecho, ni la autoría en cabeza de P. de las lesiones sufridas por F. A., han sido discutidas. La certeza positiva necesaria que la etapa exige para abonar aquellos extremos ha sido suficientemente corroborada y expresada conforme los lineamientos del artículo 25 del CPP por el Juez Penal en su sentencia, por lo que procede continuar con el análisis de la materia de agravio, esto es, si el imputado obró justificado al tiempo en que ocurrieran las lesiones –vejaciones- sufridas por la víctima, particularmente, si se defendió racional y proporcionalmente de una agresión ilegítima de parte de F. A.. ----------

---------- En términos de confirmar la sentencia, refutando que el inculpado se haya defendido de una agresión -como ya he dicho-,

resulta importante destacar el ámbito en que se produce la vejación, el modo en que se llevó a cabo dicho acometimiento, las circunstancias que rodearon el suceso y, sobre todo, por los principios básicos que deben respetarse en cuanto al uso de la fuerza por parte de un funcionario policial encargado de la custodia de una persona detenida. ---------- En ese sentido debo necesariamente hacer hincapié en el marco normativo nacional y supranacional que regula el asunto, por caso el Código de

Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por las Naciones Unidas en su Resolución Nro. 34/169 de diciembre del año 1979, donde se destaca que la fuerza sólo debe utilizarse en forma excepcional, y que, en su caso, nunca se debe aplicar en forma desproporcionada, más solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que el desempeño de sus tareas lo requiera, y que todo Organismo de ejecución de la Ley tiene el deber de la autodisciplina en plena conformidad con los principios y normas previstas en este

Código de Conducta; agregando sobre el tópico el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en el año 1990, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, siempre con moderación y en proporción al objetivo legítimo que se persiga, y cuando además otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto, reduciendo al mínimo los daños y lesiones, respetando y protegiendo la vida humana. ---------- ---------- En esa misma línea de pensamiento se ha expresado La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en

su Informe del año 2009 sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, normas que claro está, se encuentran incorporadas a nuestra legislación interna por decisión de los constituyentes nacionales y provinciales. (Arts. 75 inc.22 CN y 22 de la C.Pcial). ---------- El Juez Orlando al componer la sentencia, ha evaluado correctamente esta situación funcional del imputado y el marco espacial en que se produce el hecho, señalando: "*En este sentido, no puede aislarse del análisis el contexto general en que ocurrieron los hechos, el ámbito donde ocurre, la posición en la que se encontraban ambos involucrados (Policía a cargo de detenidos)… Se trata de un episodio ocurrido en un contexto de encierro, con una persona privada de libertad, encontrándose el imputado bajo la guarda de los internos y en pleno ejercicio de sus funciones… no se advierte la necesidad de repeler la agresión, si es que la sufriera en los términos que narra, sino que debió paliar la situación con el único detenido en conflicto y automáticamente poner en conocimiento de la superioridad lo ocurrido, sin embargo nada de ello ocurrió.*" ---------- A mayor abundamiento, debe también subrayarse que el inculpado, más allá que refiere haber sido agredido primero por A., debió extremar las medidas de evitación del enfrentamiento y golpiza posterior, en tanto aparece evidente la irrazonable acción delictiva que emprende P. en contra de la víctima, probado ello por la cantidad y gravedad de las lesiones medicamente constatadas y por las declaraciones de las personas que allí se encontraban. ---------- En la evaluación sobre el punto, el Magistrado correctamente se refirió a los dichos del denunciante A., cuando expresara en debate que al tiempo de finalizar el horario de clases y pretender regresar al pabellón, de la nada el imputado le dio un golpe en la panza, continuando la agresión en el centro de la sala, donde cae el piso y además de los golpes y pisotones le arrojaron gas

pimienta. ----------

---------- Cierto es también que P., buscando esgrimir un accionar justificado, relató un ataque primigenio por parte de A., con el posterior forcejeo que ello conllevaría y la consiguiente producción de lesiones entre ambos, como así también que el gas pimienta se habría despedido accidentalmente por la propia pelea, lo cual no se condice con los testigos presenciales que muestran un escenario que no favorece de ninguna manera la situación que plantea el encartado

a su favor. ----------

---------- El testigo A. H. produjo un relato contrario a las expectativas de la defensa, y en ese sentido se expresó en su sentencia el Juez, en tanto que dicho testigo se encontraba detenido en el lugar en que ocurriera el hecho. Refirió que luego de un cruce de palabras en víctima y victimario se largaron a pelear, observando que P. le arrojo el chaleco y luego gas pimienta, mientras, al retroceder, se defendía de las patadas lanzadas en su contra. Desde otra perspectiva, pero en el mismo sentido incriminatorio, declaró el detenido P.. ---------- La gran cantidad de lesiones de entidad, que fueran informadas por el médico forense, tal como bien lo expresara el sentenciante, echan por tierra la posición que trae la Defensa de lo ocurrido en el evento, y que, si bien debo destacar su trabajo presentado en la audiencia en pos de lograr la absolución de su defendido, no alcanza para derribar la sentencia atacada. ----------

Finalmente, vale señalar –ante el planteo de la Defensa-, que la legítima defensa no es una cuestión que se mide en ciertos niveles de tolerancia, sino de realizar una evaluación concreta, aunque rápida, respecto al uso racional de ese derecho, donde necesariamente se debe incluir la posibilidad de la evitación del uso de esa fuerza,

atendiendo principalmente de quien procede –funcionario policial en custodia de detenidos-, pues de lo contrario, como ha ocurrido en el caso bajo examen, la conducta supuestamente defensiva no resultara ser justificada, sino que será contraria a la ley y por ende sujeta a punición. ----------

---- Conforme vengo de expresar, entiendo que debe confirmarse en todos sus términos la sentencia venida en impugnación a esta Cámara en lo Penal, en tanto no observo del contenido del decisorio atacado vicio alguno que merezca el reproche de arbitrariedad. El punto cardinal presentado por el Sr. Defensor, esto es, demostrar que su defendido obro en la oportunidad defendiéndose de una agresión ilegitima por parte de A., ha sido correctamente desechada por el Juez Penal, Dr. Marcelo Orlando, por los motivos que antes considere. Así lo voto.---------- Por último, y si bien no fuera parte de la queja ante esta Alzada, debo analizar la sanción impuesta. Surge de la lectura de la pieza atacada que el Magistrado evaluó la dosis punitiva en atención a los parámetros que informan los artículos 40 y 41 del CP, escogiendo como agravante la situación de “vulnerabilidad” en la que se encontró A., luego de ser golpeado, circunstancia que escapa a las previsiones del tipo penal, tal como le expresara el Dr. ORLANDO; y como atenuante, sólo la falta de antecedentes penales del condenado, cuestiones que considero absolutamente acertadas y correcta su consideración por parte del Juez. Es por ello que considero justo y razonable la imposición de la pena impuesta. Así lo voto. ----------

---------- Coincido con la regulación de honorarios fijados por mis Colegas preopinantes, dado que ha sido ponderado conforme la ley que regula el asunto.---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por

unanimidad el siguiente:----------

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) RECHAZAR** la impugnación articulada por la Defensa de Fabio Emanuel P. con costas (Arts. 385 y cc. Del C.P.P.).----------

II) CONFIRMAR la sentencia glosada a fs. 71/90, registrada bajo el Nº 2194/17 OFIJU.----------

III) REGULAR los Honorarios profesionales del Dr. Ricardo GABILONDO, como Abogado contratado por el Ministerio Público de Defensa Penal, en Diez (10) JUS – Ley V Nº 90, antes Nº 4920 en conc. con la Ley XIII Nº 4 y arts. 239, 240, 241 del CPP, por su actuación en esta alzada, los que se declaran a cargo de su defendido.----------

---------- **IV) REGÍSTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del vocal Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY (Art. 331, último párrafo del C.P.P.).

Rafael LUCCHELLI — Presidente de Cámara

Flavia Fabiana TRINCHERI — Juez de Cámara

Ante mí:

Corina F.
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 13 CPPM DEL AÑO 2017. CONSTE.-

Corina F.
Secretaría de Cámara